

LEY 4/1989, DE JEFATURA DEL ESTADO DE 27 DE MARZO DE 1989, DE CONSERVACION DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE (BOE n. 74 de 28 DE MARZO DE 1989)

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN Y ENTENDIEREN.

SABED: QUE LAS CORTES GENERALES HAN APROBADO Y YO VENGO EN SANCIONAR LA SIGUIENTE LEY:

EXPOSICION DE MOTIVOS

EN LAS SOCIEDADES ALTAMENTE INDUSTRIALIZADAS DE NUESTRO TIEMPO SE HA EXTENDIDO, DESDE HACE YA ALGUNOS AÑOS, LA PREOCUPACION DE LOS CIUDADANOS Y DE LOS PODERES PUBLICOS POR LOS PROBLEMAS RELATIVOS A LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA. EL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES A CAUSA DE SU EXPLOTACION ECONOMICA INCONTROLADA, LA DESAPARICION EN OCASIONES IRREVERSIBLE DE GRAN CANTIDAD DE ESPECIES DE LA FLORA Y LA FAUNA Y LA DEGRADACION DE AQUELLOS ESPACIOS NATURALES POCO ALTERADOS HASTA EL MOMENTO POR LA ACCION DEL HOMBRE, HAN MOTIVADO QUE LO QUE EN SU DIA FUE MOTIVO DE INQUIETUD SOLAMENTE PARA LA COMUNIDAD CIENTIFICA Y MINORIAS SOCIALMENTE AVANZADAS SE CONVIERTA HOY EN UNO DE LOS RETOS MAS ACUCIANTES.

SUPERADOS HISTORICAMENTE LOS CRITERIOS QUE PRECONIZARON UN PROCESO DE INDUSTRIALIZACION, LA NECESIDAD DE ASEGURAR UNA DIGNA CALIDAD DE VIDA PARA TODOS LOS CIUDADANOS OBLIGA A ADMITIR QUE LA POLITICA DE CONSERVACION DE LA NATURALEZA ES UNO DE LOS GRANDES COMETIDOS PUBLICOS DE NUESTRA EPOCA.

NUESTRA CONSTITUCION HA PLASMADO EN SU ARTICULO 45 TALES PRINCIPIOS Y EXIGENCIAS. TRAS RECONOCER QUE TODOS TIENEN EL DERECHO A DISFRUTAR DE UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO DE LA PERSONA, ASI COMO EL DEBER DE CONSERVARLO, EXIGE A LOS PODERES PUBLICOS QUE VELEN POR LA UTILIZACION RACIONAL DE TODOS LOS RECURSOS NATURALES, CON EL FIN DE PROTEGER Y MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA Y DEFENDER Y RESTAURAR EL MEDIO AMBIENTE, APOYANDOSE PARA ELLO EN LA INDISPENSABLE SOLIDARIDAD COLECTIVA.

LA PRESENTE LEY TIENE COMO FINALIDAD DAR CUMPLIMIENTO AL INDICADO MANDATO DEL LEGISLADOR CONSTITUYENTE. CREA PARA ELLO UN REGIMEN

JURIDICO PROTECTOR DE LOS RECURSOS NATURALES, SIN MENOSCABO DE SU NECESARIA EXPLOTACION EN ARAS DE UN DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL ORDENADO. ESTE REGIMEN SE APLICARA EN MAYOR NIVEL DE INTENSIDAD SOBRE AQUELLAS AREAS DEFINIDAS COMO ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS. LA LEY, NO OBSTANTE, PREVE LOS SUFICIENTES INSTRUMENTOS QUE PERMITAN LA APLICACION DEL ESTATUTO PROTECTOR DE LOS RECURSOS NATURALES, CON INTENSIDAD VARIABLE, SOBRE MAS AMPLIAS ZONAS; SIN INCURRIR, EMPERO, EN LA PRETENSION DE SU APLICACION INDISCRIMINADA SOBRE TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

LA LEY VIENE A DEROGAR Y SUSTITUIR A LA DE 2 DE MAYO DE 1975, DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS. EN SUS MAS DE TRECE AÑOS DE VIGENCIA, ESTA NORMA HA CUBIERTO UNA ETAPA DE LA POLITICA DE CONSERVACION DE LA NATURALEZA, BRINDANDO UN MARCO PROTECTOR PARA LAS AREAS O ESPACIOS QUE ASI LO HAN REQUERIDO POR LA SINGULARIDAD E INTERES DE SUS VALORES NATURALES. SIN EMBARGO, LA DECIDIDA VOLUNTAD DE EXTENDER EL REGIMEN JURIDICO PROTECTOR DE LOS RECURSOS NATURALES MAS ALLA DE LOS MEROS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS Y LA NECESARIA ARTICULACION DE LA POLITICA DE CONSERVACION DE LA NATURALEZA DENTRO DEL ACTUAL REPARTO DE COMPETENCIAS ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, OBLIGAN A PROMULGAR LA PRESENTE LEY DE CONSERVACION DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES.

EN ESTE SENTIDO, LA NOVEDAD QUE PARA NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO SUPONE LA APARICION DE LOS PLANES DE ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES Y DE LAS DIRECTRICES PARA LA ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES, SIGNIFICA LA APARICION DE UNA NUEVA POLITICA CONSERVACIONISTA NO REDUCIDA A LOS CONCRETOS ENCLAVES CONSIDERADOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS.

EL ARTICULO 149.1.23 DE NUESTRA CONSTITUCION RESERVA AL ESTADO LA COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA DICTAR LA LEGISLACION BASICA SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE. LA PRESENTE LEY ENCUESTRA ASIEN TO SOBRE DICHO TITULO COMPETENCIAL Y CONTIENE AQUEL CONJUNTO DE NORMAS QUE EL ESTADO CONSIDERA BASICAS EN LA MATERIA. A PARTIR DE ESTA DEFINICION, QUE TIENE LA VIRTUD DE SUPERAR EL ACTUAL ORDENAMIENTO DE ORIGEN FUNDAMENTALMENTE PRECONSTITUCIONAL, LAS COMUNIDADES AUTONOMAS PODRAN DESPLEGAR LAS MEDIDAS DE CONSERVACION DE LA NATURALEZA QUE ESTATUTARIAMENTE LES COMPETAN, EN EL MARCO DE LO PREVISTO POR LA PRESENTE LEY.

EL TITULO I DE LA LEY RELACIONA LOS PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA MISMA, CENTRADOS EN LA IDEA RECTORA DE LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA,

ENTENDIDA ESTA TANTO COMO EL MEDIO EN EL QUE SE DESENVUELVEN LOS PROCESOS ECOLOGICOS ESENCIALES Y LOS SISTEMAS VITALES BASICOS COMO EL CONJUNTO DE RECURSOS INDISPENSABLES PARA LA MISMA. LA UTILIZACION DE DICHS RECURSOS SE CONDICIONA A SU CARACTER ORDENADO Y SE CONFIA A LAS ADMINISTRACIONES COMPETENTES LA VIGILANCIA SOBRE TAL GESTION, VELANDO PARA PODER TRANSMITIR A LAS GENERACIONES FUTURAS LOS RECURSOS NATURALES SUSCEPTIBLES DE SATISFACER SUS NECESIDADES Y ASPIRACIONES. EL TITULO CONCLUYE CON LA PREVISION NECESARIA DE QUE LAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS AL LOGRO DEL OBJETO DE ESTA LEY PUEDAN SER DECLARADAS DE UTILIDAD PUBLICA.

EL TITULO II ALUDE AL PLANEAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES Y CREA, COMO INSTRUMENTO NOVEDOSO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO, LOS PLANES DE ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES Y LAS DIRECTRICES PARA LA ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES. LA LEY PARTE DE LA FIRME CONVICCION DE QUE SOLO UNA ADECUADA PLANIFICACION DE LOS RECURSOS NATURALES PERMITIRA ALCANZAR LOS OBJETIVOS CONSERVACIONISTAS DESEADOS. LOS PLANES DE ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES SE CONFIGURAN POR LA LEY, HUYENDO DE PRETENSIONES INVIABLES, COMO INSTRUMENTOS FLEXIBLES QUE PERMITIRAN, CON DIVERSO NIVEL DE INTENSIDAD, UN TRATAMIENTO PRIORITARIO E INTEGRAL EN DETERMINADAS ZONAS PARA LA CONSERVACION Y RECUPERACION DE LOS RECURSOS, ESPACIOS NATURALES Y ESPECIES A PROTEGER. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTOS PLANES CONSTITUIRAN UN LIMITE PARA CUALESQUIERA OTROS INSTRUMENTOS DE ORDENACION TERRITORIAL O FISICA, PREVALECIENDO SOBRE LOS YA EXISTENTES, CONDICION INDISPENSABLE SI SE PRETENDE ATAJAR EL GRAVE DETERIORO QUE SOBRE LA NATURALEZA HA PRODUCIDO LA ACCION DEL HOMBRE. LA LEY CONFIERE A LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS COMPETENTES LA APROBACION DE LOS PLANES DE ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES, OFRECIENDO ASI A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS UN IMPORTANTE INSTRUMENTO PARA LA IMPLEMENTACION DE SUS POLITICAS TERRITORIALES.

EL TITULO III ESTABLECE EL REGIMEN ESPECIAL PARA LA PROTECCION DE LOS ESPACIOS NATURALES. LA LEY REFUNDE LOS REGIMENES DE PROTECCION CREADOS POR LA LEY DE 2 DE MAYO DE 1975 EN LAS CUATRO CATEGORIAS DE PARQUES, RESERVAS NATURALES, MONUMENTOS NATURALES Y PAISAJES PROTEGIDOS. LA DECLARACION Y GESTION DE ESTOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS CORRESPONDERA EN TODO CASO A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN CUYO AMBITO TERRITORIAL SE ENCUENTREN UBICADOS. LA UNICA RESERVA QUE LA LEY ESTABLECE A FAVOR DEL ESTADO ES LA GESTION DE LOS DENOMINADOS PARQUES NACIONALES, INTEGRADOS EN LA RED DE PARQUES NACIONALES, EN VIRTUD DE SU CONDICION DE ESPACIOS REPRESENTATIVOS DE

ALGUNO DE LOS PRINCIPALES SISTEMAS NATURALES ESPAÑOLES. LA DECLARACION DE UN ESPACIO COMO PARQUE NACIONAL SE REALIZARA MEDIANTE LEY DE LAS CORTES GENERALES, SIN PERJUICIO DE LA INTEGRACION AUTOMATICA QUE, PARA LOS PARQUES NACIONALES EXISTENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY RELACIONADOS EN LA DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA, OPERA DICHA DISPOSICION.

LA VOLUNTAD DE LA LEY DE ATENDER NO SOLO A LA CONSERVACION Y RESTAURACION SINO A LA PREVENCION DE LOS ESPACIOS NATURALES, SE PLASMA EN EL CAPITULO V DEL TITULO III QUE CONTEMPLA UN REGIMEN DE PROTECCION PREVENTIVA APLICABLE A ZONAS BIEN CONSERVADAS ACTUALMENTE PERO AMENAZADAS POR UN POTENCIAL FACTOR DE PERTURBACION.

EL TITULO IV ESTABLECE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA CONSERVACION DE LAS ESPECIES DE LA FLORA Y LA FAUNA SILVESTRES, CON ESPECIAL ATENCION A LAS ESPECIES AUTOCTONAS. SE RACIONALIZA EL SISTEMA DE PROTECCION ATENDIENDO PREFERENTEMENTE A LA PRESERVACION DE LOS HABITATS Y SE TRANSPONEN AL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL LAS DIRECTIVAS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA SOBRE PROTECCION DE LA FAUNA Y LA FLORA, ENTRE ELLAS LA NUMERO 79/409/CEE, RELATIVA A LA CONSERVACION DE LAS AVES SILVESTRES. SE CREA EL CATALOGO NACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, Y SE PREVEN LOS CATALOGOS DE ESPECIES AMENAZADAS A ESTABLECER POR LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN SUS RESPECTIVOS AMBITOS TERRITORIALES.

SE REGULAN, ASIMISMO, EN ESTE TITULO LA CAZA Y LA PESCA CONTINENTAL, EN SU CONDICION DE RECURSOS NATURALES CUYA PERSISTENCIA DEBE GARANTIZARSE, PROHIBIENDOSE LA CAPTURA DE ESPECIES CATALOGADAS Y CREANDOSE, COMO INSTRUMENTO DE PLANEAMIENTO, LOS PLANES TECNICOS JUSTIFICATIVOS DE LA CUANTIA Y MODALIDADES DE LAS CAPTURAS A REALIZAR, CUYO CONTENIDO Y APROBACION SE CONFIA A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

LA LEY ESTABLECE LA NECESIDAD DE ACREDITAR LA APTITUD Y CONOCIMIENTOS PRECISOS A TRAVES DE UN EXAMEN CUYA SUPERACION HABILITARA PARA OBTENER LA CORRESPONDIENTE LICENCIA DE CAZA O PESCA, A EXPEDIR POR LAS COMUNIDADES AUTONOMAS. COMO INSTRUMENTO IMPRESCINDIBLE PARA LA RACIONAL EXPLOTACION DE LA RIQUEZA CINEGETICA Y PISCICOLA SE CREA EL CENSO NACIONAL DE CAZA Y PESCA EN EL QUE SE CENTRALIZARA LA INFORMACION BRINDADA POR LAS RESPECTIVAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

MEDIANTE LA PRESENTE LEY SE DA RESPUESTA IGUALMENTE A UNO DE LOS PROBLEMAS MAS IMPORTANTES DE LOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD DE POLICIA ADMINISTRATIVA DE LA CAZA Y LA PESCA, COMO ES EL DE LA NECESARIA

COORDINACION DE LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DE LAS RESPECTIVAS COMUNIDADES AUTONOMAS. A TAL EFECTO SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE INFRACTORES DE CAZA Y PESCA, EN EL QUE SE INSCRIBIRAN LOS DATOS FACILITADOS POR LAS COMUNIDADES AUTONOMAS A PARTIR DE SUS PROPIOS REGISTROS DE INFRACTORES DE CAZA Y PESCA. AL EXIGIRSE EL CERTIFICADO DEL CITADO REGISTRO NACIONAL PARA LA EXPEDICION, EN SU CASO, DE LA CORRESPONDIENTE LICENCIA, SE CONSIGUE COORDINAR LAS ACTUACIONES DE LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTONOMAS Y EXTREMAR LA VIGILANCIA PARA LA PRESERVACION DE LOS RECURSOS CINEGETICOS Y ACUICOLAS.

EL TITULO V REFLEJA CON PLENITUD LA NECESARIA COOPERACION Y COORDINACION QUE DEBE LOGRARSE ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN UNA MATERIA, LA POLITICA DE CONSERVACION DE LA NATURALEZA, QUE NUESTRA CONSTITUCION HA QUERIDO COMPARTIRLA ENTRE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS ESPAÑOLAS. SE CREA A TAL FIN LA COMISION NACIONAL DE PROTECCION DE LA NATURALEZA, ORGANO CONSULTIVO Y DE COOPERACION EN EL QUE SE INTEGRARAN LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

COMO ELEMENTO IMPRESCINDIBLE DE LA POLITICA AVANZADA DE CONSERVACION DE LA NATURALEZA QUE LA PRESENTE LEY ESTABLECE, SU TITULO VI RECOGE UN ACABADO CATALOGO DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS CON SUS CORRESPONDIENTES SANCIONES, SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONGA AL RESPECTO LA LEGISLACION AUTONOMICA QUE DESARROLLE ESTAS NORMAS DE PROTECCION U OTRAS NORMAS ESPECIALES REGULADORAS DE DETERMINADOS RECURSOS NATURALES. SE ESTABLECE LA OBLIGACION DEL INFRACTOR DE REPARAR EL DAÑO CAUSADO, AL MARGEN DE LAS SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS QUE EN CADA CASO PROCEDAN, TENIENDO LA REPARACION COMO OBJETIVO EL LOGRAR LA RESTAURACION DEL MEDIO NATURAL EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE. SE CONFIERE A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, SIN PERJUICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL, LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY, QUE PODRAN LLEGAR, DADA LA TRASCENDENCIA SOCIAL DE LOS INTERESES PROTEGIDOS, HASTA LA MULTA DE 50.000.000 DE PESETAS.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.

ES OBJETO DE LA PRESENTE LEY, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 45.2 Y CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 149.1.23 DE LA CONSTITUCION, EL ESTABLECIMIENTO DE NORMAS DE PROTECCION, CONSERVACION, RESTAURACION Y

MEJORA DE LOS RECURSOS NATURALES Y, EN PARTICULAR, LAS RELATIVAS A LOS ESPACIOS NATURALES Y A LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES.

ARTICULO 2.

1. SON PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA PRESENTE LEY LOS SIGUIENTES:

A) EL MANTENIMIENTO DE LOS PROCESOS ECOLOGICOS ESENCIALES Y DE LOS SISTEMAS VITALES BASICOS.

B) LA PRESERVACION DE LA DIVERSIDAD GENETICA.

C) LA UTILIZACION ORDENADA DE LOS RECURSOS, GARANTIZANDO EL APROVECHAMIENTO SOSTENIDO DE LAS ESPECIES Y DE LOS ECOSISTEMAS, SU RESTAURACION Y MEJORA.

D) LA PRESERVACION DE LA VARIEDAD, SINGULARIDAD Y BELLEZA DE LOS ECOSISTEMAS NATURALES Y DEL PAISAJE.

2. LAS ADMINISTRACIONES COMPETENTES GARANTIZARAN QUE LA GESTION DE LOS RECURSOS NATURALES SE PRODUZCA CON LOS MAYORES BENEFICIOS PARA LAS GENERACIONES ACTUALES, SIN MERMA DE SU POTENCIALIDAD PARA SATISFACER LAS NECESIDADES Y ASPIRACIONES DE LAS GENERACIONES FUTURAS.

3.

LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, VELARAN POR EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES EXISTENTES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, CON INDEPENDENCIA DE SU TITULARIDAD O REGIMEN JURIDICO, ATENDIENDO A SU ORDENADO APROVECHAMIENTO Y A LA RESTAURACION DE SUS RECURSOS RENOVABLES.

4. LAS ADMINISTRACIONES COMPETENTES PROMOVERAN LA FORMACION DE LA POBLACION ESCOLAR EN MATERIA DE CONSERVACION DE LA NATURALEZA, INCLUYENDO SU ESTUDIO EN LOS PROGRAMAS DE LOS DIFERENTES NIVELES EDUCATIVOS, ASI COMO LA REALIZACION DE PROYECTOS EDUCATIVOS Y CIENTIFICOS, TODO ELLO EN ORDEN A FOMENTAR EL CONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA Y LA NECESIDAD DE SU CONSERVACION.

ARTICULO 3

LAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS AL LOGRO DE LAS FINALIDADES CONTEMPLADAS EN LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY PODRAN SER DECLARADAS DE UTILIDAD PUBLICA O INTERES SOCIAL, A TODOS LOS EFECTOS Y EN PARTICULAR A LOS EXPROPIATORIOS, RESPECTO DE LOS BIENES Y DERECHOS QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADOS.

TITULO II

DEL PLANEAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

ARTICULO 4

1. CON LA FINALIDAD DE ADECUAR LA GESTION DE LOS RECURSOS NATURALES, Y EN ESPECIAL DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE LAS ESPECIES A PROTEGER, A LOS PRINCIPIOS INSPIRADORES SEÑALADOS EN EL ARTICULO 2 DE LA PRESENTE LEY, LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS COMPETENTES PLANIFICARAN LOS RECURSOS NATURALES. LAS DETERMINACIONES DE ESA PLANIFICACION TENDRAN LOS EFECTOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY.

2. COMO INSTRUMENTO DE ESA PLANIFICACION SE CONFIGURAN LOS PLANES DE ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES QUE, CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACION, TENDRAN LOS OBJETIVOS Y CONTENIDO ESTABLECIDOS EN LOS APARTADOS SIGUIENTES.

3. SON OBJETIVOS DE LOS PLANES DE ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES LOS SIGUIENTES:

A) DEFINIR Y SEÑALAR EL ESTADO DE CONSERVACION DE LOS RECURSOS Y ECOSISTEMAS EN EL AMBITO TERRITORIAL DE QUE SE TRATE.

B) DETERMINAR LAS LIMITACIONES QUE DEBAN ESTABLECERSE A LA VISTA DEL ESTADO DE CONSERVACION.

C) SEÑALAR LOS REGIMENES DE PROTECCION QUE PROCEDAN.

D) PROMOVER LA APLICACION DE MEDIDAS DE CONSERVACION, RESTAURACION Y MEJORA DE LOS RECURSOS NATURALES QUE LO PRECISEN.

E) FORMULAR LOS CRITERIOS ORIENTADORES DE LAS POLITICAS SECTORIALES Y ORDENADORES DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS Y SOCIALES, PUBLICAS Y PRIVADAS, PARA QUE SEAN COMPATIBLES CON LAS EXIGENCIAS SEÑALADAS.

4. LOS PLANES DE ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES TENDRAN COMO MINIMO EL SIGUIENTE CONTENIDO:

A) DELIMITACION DEL AMBITO TERRITORIAL OBJETO DE ORDENACION Y DESCRIPCION E INTERPRETACION DE SUS CARACTERISTICAS FISICAS Y BIOLOGICAS.

B) DEFINICION DEL ESTADO DE CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES, LOS ECOSISTEMAS Y LOS PAISAJES QUE INTEGRAN EL AMBITO TERRITORIAL EN CUESTION, FORMULANDO UN DIAGNOSTICO DEL MISMO Y UNA PREVISION DE SU EVOLUCION FUTURA.

C) DETERMINACION DE LAS LIMITACIONES GENERALES Y ESPECIFICAS QUE RESPECTO DE LOS USOS Y ACTIVIDADES HAYAN DE ESTABLECERSE EN FUNCION DE

LA CONSERVACION DE LOS ESPACIOS Y ESPECIES A PROTEGER, CON ESPECIFICACION DE LAS DISTINTAS ZONAS EN SU CASO.

D) APLICACION, EN SU CASO, DE ALGUNO DE LOS REGIMENES DE PROTECCION ESTABLECIDOS EN LOS TITULOS III Y IV.

E) CONCRECION DE AQUELLAS ACTIVIDADES, OBRAS O INSTALACIONES PUBLICAS O PRIVADAS A LAS QUE DEBA APLICARSELES EL REGIMEN DE EVALUACION PREVISTO EN EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1302/1986, DE 28 DE JUNIO, DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL.

F) ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS DE REFERENCIA ORIENTADORES EN LA FORMULACION Y EJECUCION DE LAS DIVERSAS POLITICAS SECTORIALES QUE INCIDEN EN EL AMBITO TERRITORIAL A QUE SE REFIERE EL APARTADO 4.3 E).

ARTICULO 5

1. LOS EFECTOS DE LOS PLANES DE ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES TENDRAN EL ALCANCE QUE ESTABLEZCAN SUS PROPIAS NORMAS DE APROBACION.

2. LOS PLANES DE ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SERAN OBLIGATORIOS Y EJECUTIVOS EN LAS MATERIAS REGULADAS POR LA PRESENTE LEY, CONSTITUYENDO SUS DISPOSICIONES UN LIMITE PARA CUALESQUIERA OTROS INSTRUMENTOS DE ORDENACION TERRITORIAL O FISICA, CUYAS DETERMINACIONES NO PODRAN ALTERAR O MODIFICAR DICHAS DISPOSICIONES. LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACION TERRITORIAL O FISICA EXISTENTES QUE RESULTEN CONTRADICTORIOS CON LOS PLANES DE ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES DEBERAN ADAPTARSE A ESTOS. ENTRE TANTO DICHA ADAPTACION NO TENGA LUGAR, LAS DETERMINACIONES DE LOS PLANES DE ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES SE APLICARAN, EN TODO CASO, PREVALECIENDO SOBRE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACION TERRITORIAL O FISICA EXISTENTES.

3.

ASIMISMO, LOS CITADOS PLANES TENDRAN CARACTER INDICATIVO RESPECTO DE CUALESQUIERA OTRAS ACTUACIONES, PLANES O PROGRAMAS SECTORIALES Y SUS DETERMINACIONES SE APLICARAN SUBSIDIARIAMENTE, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO ANTERIOR.

ARTICULO 6

EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACION DE LOS PLANES INCLUIRA NECESARIAMENTE TRAMITES DE AUDIENCIA A LOS INTERESADOS, INFORMACION PUBLICA Y CONSULTA DE LOS INTERESES SOCIALES E INSTITUCIONALES AFECTADOS Y DE LAS ASOCIACIONES QUE PERSIGAN EL LOGRO DE LOS PRINCIPIOS DEL ARTICULO 2 DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 7

1. DURANTE LA TRAMITACION DE UN PLAN DE ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES NO PODRAN REALIZARSE ACTOS QUE SUPONGAN UNA TRANSFORMACION SENSIBLE DE LA REALIDAD FISICA Y BIOLOGICA QUE PUEDA LLEGAR A HACER IMPOSIBLE O DIFICULTAR DE FORMA IMPORTANTE LA CONSECUION DE LOS OBJETIVOS DE DICHO PLAN.

2. INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE APROBACION DE UN PLAN DE ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES Y HASTA QUE ESTA SE PRODUZCA NO PODRA OTORGARSE NINGUNA AUTORIZACION, LICENCIA O CONCESION QUE HABILITE PARA LA REALIZACION DE ACTOS DE TRANSFORMACION DE LA REALIDAD FISICA Y BIOLOGICA, SIN INFORME FAVORABLE DE LA ADMINISTRACION ACTUANTE. ESTE INFORME SOLO PODRA SER NEGATIVO CUANDO EN EL ACTO PRETENDIDO CONCURRA ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIERE EL NUMERO ANTERIOR.

3. EL INFORME A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR DEBERA SER SUSTANCIADO POR LA ADMINISTRACION ACTUANTE EN UN PLAZO MAXIMO DE NOVENTA DIAS.

ARTICULO 8

1. REGLAMENTARIAMENTE SE APROBARAN POR EL GOBIERNO DIRECTRICES PARA LA ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES, A LAS QUE, EN TODO CASO, DEBERAN AJUSTARSE LOS PLANES DE ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES QUE APRUEBEN LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

2. ES OBJETO DE LAS DIRECTRICES EL ESTABLECIMIENTO Y DEFINICION DE CRITERIOS Y NORMAS GENERALES DE CARACTER BASICO QUE REGULAN LA GESTION Y USO DE LOS RECURSOS NATURALES, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LA PRESENTE LEY.

TITULO III

DE LA PROTECCION DE LOS ESPACIOS NATURALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 9

1. LA UTILIZACION DEL SUELO CON FINES AGRICOLAS, FORESTALES Y GANADEROS DEBERA ORIENTARSE AL MANTENIMIENTO DEL POTENCIAL BIOLOGICO Y CAPACIDAD PRODUCTIVA DEL MISMO, CON RESPECTO A LOS ECOSISTEMAS DEL ENTORNO.

2. LA ACCION DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS EN MATERIA FORESTAL SE ORIENTARA A LOGRAR LA PROTECCION, RESTAURACION, MEJORA Y ORDENADO APROVECHAMIENTO DE LOS MONTES, CUALQUIERA QUE SEA SU TITULARIDAD, Y SU GESTION TECNICA DEBERA SER ACORDE CON SUS CARACTERISTICAS LEGALES, ECOLOGICAS, FORESTALES Y SOCIOECONOMICAS, PREVALECIENDO EN TODO CASO EL INTERES PUBLICO SOBRE EL PRIVADO.

3. LA PLANIFICACION HIDROLOGICA DEBERA PREVER EN CADA CUENCA HIDROGRAFICA LAS NECESIDADES Y REQUISITOS PARA LA CONSERVACION Y RESTAURACION DE LOS ESPACIOS NATURALES EN ELLA EXISTENTES, Y EN PARTICULAR DE LAS ZONAS HUMEDAS.

CAPITULO II

DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

ARTICULO 10

1. AQUELLOS ESPACIOS DEL TERRITORIO NACIONAL, INCLUIDAS LAS AGUAS CONTINENTALES, Y LOS ESPACIOS MARITIMOS SUJETOS A LA JURISDICCION NACIONAL, INCLUIDAS LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA Y LA PLATAFORMA CONTINENTAL, QUE CONTENGAN ELEMENTOS Y SISTEMAS NATURALES DE ESPECIAL INTERES O VALORES NATURALES SOBRESALIENTES, PODRAN SER DECLARADOS PROTEGIDOS DE ACUERDO CON LO REGULADO EN ESTA LEY.

2. LA PROTECCION DE ESTOS ESPACIOS PODRA OBEDECER, ENTRE OTRAS, A LAS SIGUIENTES FINALIDADES:

A) CONSTITUIR UNA RED REPRESENTATIVA DE LOS PRINCIPALES ECOSISTEMAS Y REGIONES NATURALES EXISTENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL.

B) PROTEGER AQUELLAS AREAS Y ELEMENTOS NATURALES QUE OFREZCAN UN INTERES SINGULAR DESDE EL PUNTO DE VISTA CIENTIFICO, CULTURAL, EDUCATIVO, ESTETICO, PAISAJISTICO Y RECREATIVO.

C) CONTRIBUIR A LA SUPERVIVENCIA DE COMUNIDADES O ESPECIES NECESITADAS DE PROTECCION, MEDIANTE LA CONSERVACION DE SUS HABITATS.

D) COLABORAR EN PROGRAMAS INTERNACIONALES DE CONSERVACION DE ESPACIOS NATURALES Y DE VIDA SILVESTRE, DE LOS QUE ESPAÑA SEA PARTE.

3. LA DECLARACION DE UN ESPACIO COMO PROTEGIDO LLEVA APAREJADA LA DE UTILIDAD PUBLICA, A EFECTOS EXPROPIATORIOS DE LOS BIENES Y DERECHOS AFECTADOS, Y LA FACULTAD DE LA ADMINISTRACION COMPETENTE PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE TANTEO Y RETRACTO, EN LAS TRANSMISIONES ONEROSAS INTERVIVOS DE TERRENOS SITUADOS EN EL INTERIOR DEL MISMO.

A LOS EFECTOS DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE TANTEO Y RETRACTO, POR EL TRANSMITENTE SE NOTIFICARAN FEHACIENTEMENTE A LA ADMINISTRACION ACTUANTE LAS CONDICIONES ESENCIALES DE LA TRANSMISION PRETENDIDA Y, EN SU CASO, COPIA FEHACIENTE DE LA ESCRITURA PUBLICA EN QUE HAYA SIDO INSTRUMENTADA LA CITADA TRANSMISION. EL DERECHO DE TANTEO PODRA EJERCERSE EN EL PLAZO DE TRES MESES Y EL DE RETRACTO EN EL DE UN AÑO, AMBOS A CONTAR DESDE LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION, QUE DEBERA EFECTUARSE EN TODO CASO Y SERA REQUISITO NECESARIO PARA INSCRIBIR LA TRANSMISION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

ARTICULO 11

LAS NORMAS REGULADORAS DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DETERMINARAN LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS, FINANCIEROS Y MATERIALES QUE SE CONSIDEREN PRECISOS PARA CUMPLIR EFICAZMENTE LOS FINES PERSEGUIDOS CON SU DECLARACION.

ARTICULO 12

EN FUNCION DE LOS BIENES Y VALORES A PROTEGER, LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS SE CLASIFICARAN EN ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES CATEGORIAS:

- A) PARQUES.
- B) RESERVAS NATURALES.
- C) MONUMENTOS NATURALES.
- D) PAISAJES PROTEGIDOS.

ARTICULO 13

1. LOS PARQUES SON AREAS NATURALES, POCO TRANSFORMADAS POR LA EXPLOTACION U OCUPACION HUMANA QUE, EN RAZON A LA BELLEZA DE SUS PAISAJES, LA REPRESENTATIVIDAD DE SUS ECOSISTEMAS O LA SINGULARIDAD DE SU FLORA, DE SU FAUNA O DE SUS FORMACIONES GEOMORFOLOGICAS, POSEEN UNOS VALORES ECOLOGICOS, ESTETICOS, EDUCATIVOS Y CIENTIFICOS CUYA CONSERVACION MERECE UNA ATENCION PREFERENTE.

2. EN LOS PARQUES SE PODRA LIMITAR EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, PROHIBIENDOSE EN TODO CASO LOS INCOMPATIBLES CON LAS FINALIDADES QUE HAYAN JUSTIFICADO SU CREACION.

3. EN LOS PARQUES SE FACILITARA LA ENTRADA DE VISITANTES CON LAS LIMITACIONES PRECISAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCION DE AQUELLOS.

ARTICULO 14

1. LAS RESERVAS NATURALES SON ESPACIOS NATURALES, CUYA CREACION TIENE COMO FINALIDAD LA PROTECCION DE ECOSISTEMAS, COMUNIDADES O ELEMENTOS BIOLÓGICOS QUE, POR SU RAREZA, FRAGILIDAD, IMPORTANCIA O SINGULARIDAD MERECE UNA VALORACION ESPECIAL.

2. EN LAS RESERVAS ESTARA LIMITADA LA EXPLOTACION DE RECURSOS, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE ESTA EXPLOTACION SEA COMPATIBLE CON LA CONSERVACION DE LOS VALORES QUE SE PRETENDEN PROTEGER. CON CARACTER GENERAL ESTARA PROHIBIDA LA RECOLECCION DE MATERIAL BIOLÓGICO O GEOLOGICO, SALVO EN AQUELLOS CASOS QUE POR RAZONES DE INVESTIGACION O EDUCATIVAS SE PERMITA LA MISMA PREVIA LA PERTINENTE AUTORIZACION ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 15

1. LA DECLARACION DE LOS PARQUES Y RESERVAS EXIGIRA LA PREVIA ELABORACION Y APROBACION DEL CORRESPONDIENTE PLAN DE ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA ZONA.

2. EXCEPCIONALMENTE, PODRAN DECLARARSE PARQUES Y RESERVAS SIN LA PREVIA APROBACION DEL PLAN DE ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES, CUANDO EXISTAN RAZONES QUE LO JUSTIFIQUEN Y QUE SE HARAN CONSTAR EXPRESAMENTE EN LA NORMA QUE LOS DECLARE. EN ESTE CASO DEBERA TRAMITARSE EN EL PLAZO DE UN AÑO, A PARTIR DE LA DECLARACION DE PARQUE O RESERVA, EL CORRESPONDIENTE PLAN DE ORDENACION.

ARTICULO 16

1. LOS MONUMENTOS NATURALES SON ESPACIOS O ELEMENTOS DE LA NATURALEZA CONSTITUIDOS BASICAMENTE POR FORMACIONES DE NOTORIA SINGULARIDAD, RAREZA O BELLEZA, QUE MERECE SER OBJETO DE UNA PROTECCION ESPECIAL.

2. SE CONSIDERARAN TAMBIEN MONUMENTOS NATURALES, LAS FORMACIONES GEOLOGICAS, LOS YACIMIENTOS PALEONTOLOGICOS Y DEMAS ELEMENTOS DE LA GEA QUE REUNAN UN INTERES ESPECIAL POR LA SINGULARIDAD O IMPORTANCIA DE SUS VALORES CIENTIFICOS, CULTURALES O PAISAJISTICOS.

ARTICULO 17

LOS PAISAJES PROTEGIDOS SON AQUELLOS LUGARES CONCRETOS DEL MEDIO NATURAL QUE, POR SUS VALORES ESTETICOS Y CULTURALES, SEAN MERECEDEORES DE UNA PROTECCION ESPECIAL.

ARTICULO 18

1. EN LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DECLARADOS POR LEY, SE PODRAN ESTABLECER ZONAS PERIFERICAS DE PROTECCION DESTINADAS A EVITAR

IMPACTOS ECOLOGICOS O PAISAJISTICOS PROCEDENTES DEL EXTERIOR. CUANDO PROCEDA, EN LA PROPIA LEY DE CREACION, SE ESTABLECERAN LAS LIMITACIONES NECESARIAS.

2. CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL MANTENIMIENTO DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS, Y COMPENSAR SOCIOECONOMICAMENTE A LAS POBLACIONES AFECTADAS, EN SUS DISPOSICIONES REGULADORAS PODRAN ESTABLECERSE AREAS DE INFLUENCIA SOCIOECONOMICA, CON ESPECIFICACION DEL REGIMEN ECONOMICO Y COMPENSACION ADECUADA AL TIPO DE LIMITACIONES. ESTAS AREAS ESTARAN INTEGRADAS POR EL CONJUNTO DE LOS TERMINOS MUNICIPALES DONDE SE ENCUENTRE UBICADO EL ESPACIO NATURAL DE QUE SE TRATE Y SU ZONA PERIFERICA DE PROTECCION.

ARTICULO 19

1. POR LOS ORGANOS GESTORES DE LOS PARQUES SE ELABORARAN PLANES RECTORES DE USO Y GESTION, CUYA APROBACION CORRESPONDERA, EN CADA CASO, AL GOBIERNO DE LA NACION O A LOS ORGANOS COMPETENTES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS. LAS ADMINISTRACIONES COMPETENTES EN MATERIA URBANISTICA INFORMARAN PRECEPTIVAMENTE DICHOS PLANES ANTES DE SU APROBACION.

EN ESTOS PLANES, QUE SERAN PERIODICAMENTE REVISADOS, SE FIJARAN LAS NORMAS GENERALES DE USO Y GESTION DEL PARQUE.

2. LOS

PLANES RECTORES PREVALECERAN SOBRE EL PLANEAMIENTO URBANISTICO. CUANDO SUS DETERMINACIONES SEAN INCOMPATIBLES CON LAS DE LA NORMATIVA URBANISTICA EN VIGOR, ESTA SE REVISARA DE OFICIO POR LOS ORGANOS COMPETENTES.

ARTICULO 20

PARA COLABORAR EN LA GESTION DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS SE PODRAN CONSTITUIR, COMO ORGANOS DE PARTICIPACION, PATRONATOS O JUNTAS RECTORAS, CUYA COMPOSICION Y FUNCIONES SE DETERMINARAN EN SUS DISPOSICIONES REGULADORAS.

CAPITULO III

COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 21

1. LA DECLARACION Y GESTION DE LOS PARQUES, RESERVAS NATURALES, MONUMENTOS NATURALES Y PAISAJES PROTEGIDOS CORRESPONDERA A LAS

COMUNIDADES AUTONOMAS EN CUYO AMBITO TERRITORIAL SE ENCUENTREN UBICADOS, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL CAPITULO SIGUIENTE.

2. LAS COMUNIDADES AUTONOMAS CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MATERIA DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS, Y CON COMPETENCIA PARA DICTAR NORMAS ADICIONALES DE PROTECCION EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE, PODRAN ESTABLECER, ADEMAS DE LAS FIGURAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, OTRAS DIFERENTES REGULANDO SUS CORRESPONDIENTES MEDIDAS DE PROTECCION.

3. LA DECLARACION Y GESTION DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS A QUE SE REFIERE EL CAPITULO ANTERIOR CORRESPONDERA AL ESTADO CUANDO TENGAN POR OBJETO LA PROTECCION DE BIENES DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 3 DE LA LEY 22/1988, DE 28 DE JULIO, DE COSTAS.

4. ASIMISMO, CORRESPONDERA AL ESTADO LA DECLARACION DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS CUANDO ESTOS ESTEN SITUADOS EN EL TERRITORIO DE DOS O MAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

EN ESTE SUPUESTO, SE CONVENDRA ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTONOMAS AFECTADAS LAS MODALIDADES DE PARTICIPACION DE CADA ADMINISTRACION EN LA GESTION DEL ESPACIO NATURAL DE QUE SE TRATE, CORRESPONDIENDO AL ESTADO LA COORDINACION DE DICHA GESTION Y, EN SU CASO, LA PRESIDENCIA DEL ORGANO DE PARTICIPACION PREVISTO EN EL ARTICULO 20 DE ESTA LEY.

CAPITULO IV

DE LOS PARQUES NACIONALES

ARTICULO 22

1. SON PARQUES NACIONALES AQUELLOS ESPACIOS QUE, SIENDO SUSCEPTIBLES DE SER DECLARADOS COMO PARQUES POR LEY DE LAS CORTES GENERALES, SE DECLARE SU CONSERVACION DE INTERES GENERAL DE LA NACION CON LA ATRIBUCION AL ESTADO DE SU GESTION Y LA CORRESPONDIENTE ASIGNACION DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS.

2. LA DECLARACION COMO DE INTERES GENERAL DE LA NACION SE APRECIARA EN RAZON A QUE EL ESPACIO SEA REPRESENTATIVO DE ALGUNO DE LOS PRINCIPALES SISTEMAS NATURALES ESPAÑOLES QUE SE CITAN EN EL ANEXO DE LA PRESENTE LEY, CONFIGURANDOSE PARA SU MEJOR CONSERVACION LA RED DE PARQUES NACIONALES INTEGRADA POR LA TOTALIDAD DE LOS QUE SEAN DECLARADOS.

3. LAS COMUNIDADES AUTONOMAS PODRAN PROPONER AL ESTADO LA DECLARACION COMO PARQUE NACIONAL DE UN ESPACIO NATURAL CUANDO SE

CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 13.1 Y SE APRECIE QUE SU DECLARACION ES DE INTERES GENERAL DE LA NACION.

ARTICULO 23

PARA COLABORAR EN LA GESTION DE LOS PARQUES NACIONALES, SE CONSTITUIRA UN PATRONATO PARA CADA UNO DE ELLOS EN EL QUE PARTICIPARAN LOS INTERESES IMPLICADOS Y, EN TODO CASO, ESTARAN REPRESENTADAS, ADEMAS DE LA PROPIA ADMINISTRACION DEL ESTADO, LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS TERRITORIALES, INSTITUCIONALES, CORPORACIONES Y LAS ASOCIACIONES CUYOS FINES CONCUERDEN CON LOS PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA PRESENTE LEY.

SERAN FUNCIONES DE ESTOS PATRONATOS EL ASESORAMIENTO, PROMOCION, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS PARQUES, Y EN PARTICULAR:

- A) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS.
- B) PROMOVER Y REALIZAR CUANTAS GESTIONES CONSIDERE OPORTUNAS EN FAVOR DEL ESPACIO PROTEGIDO.
- C) INFORMAR EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTION Y SUS SUBSIGUIENTES REVISIONES.
- D) APROBAR LA MEMORIA ANUAL DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, PROPONIENDO LAS MEDIDAS QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA CORREGIR DISFUNCIONES O MEJORAR LA GESTION.
- E) INFORMAR LOS PLANES ANUALES DE TRABAJO A REALIZAR.
- F) INFORMAR LOS PROYECTOS Y PROPUESTAS DE OBRAS Y TRABAJOS QUE SE PRETENDAN REALIZAR, NO CONTENIDOS EN EL PLAN RECTOR O EN EL PLAN ANUAL DE TRABAJOS.
- G) INFORMAR LOS PROYECTOS DE ACTUACION A REALIZAR EN EL AREA DE INFLUENCIA SOCIOECONOMICA, ESTABLECIENDO SUS CRITERIOS DE PRIORIDAD.

CAPITULO V

DE LOS ESPACIOS NATURALES SOMETIDOS A REGIMEN DE PROTECCION PREVENTIVA

ARTICULO 24

CUANDO DE LAS INFORMACIONES OBTENIDAS POR LA ADMINISTRACION COMPETENTE SE DEDUJERA LA EXISTENCIA DE UNA ZONA BIEN CONSERVADA, AMENAZADA POR UN FACTOR DE PERTURBACION QUE POTENCIALMENTE PUDIERA ALTERAR TAL ESTADO, O CUANDO INICIADA LA TRAMITACION DE UN PLAN DE ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES, DE LA DEFINICION Y DIAGNOSTICO

PREVISTOS EN EL ARTICULO 4.4, B), SE DEDUJERA ESA MISMA CIRCUNSTANCIA, SE ESTABLECERA UN REGIMEN DE PROTECCION PREVENTIVA CONSISTENTE EN:

A) LA OBLIGACION DE LOS TITULARES DE LOS TERRENOS DE FACILITAR INFORMACION Y ACCESO A LOS REPRESENTANTES DE LA ADMINISTRACION COMPETENTE, CON EL FIN DE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE FACTORES DE PERTURBACION.

B) EN EL CASO DE CONFIRMARSE LA PRESENCIA DE FACTORES DE PERTURBACION EN LA ZONA QUE AMENACEN POTENCIALMENTE SU ESTADO:

1. SE INICIARA DE INMEDIATO EL PLAN DE ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA ZONA, DE NO ESTAR YA INICIADO.

2. SIN PERJUICIO DE LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA PRESENTE LEY, SE APLICARA, EN SU CASO, ALGUNOS DE LOS REGIMENES DE PROTECCION PREVISTOS EN EL PRESENTE TITULO, PREVIO CUMPLIMIENTO DEL TRAMITE DE AUDIENCIA A LOS INTERESADOS, INFORMACION PUBLICA Y CONSULTA A LAS ADMINISTRACIONES AFECTADAS.

ARTICULO 25

POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION CON LA INFORMACION SUMINISTRADA POR LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN CUYO TERRITORIO SE ENCUENTREN, SE ELABORARA Y SE MANTENDRA PRERMANENTEMENTE ACTUALIZADO UN INVENTARIO NACIONAL DE ZONAS HUMEDAS, A FIN DE CONOCER SU EVOLUCION Y, EN SU CASO, INDICAR LAS MEDIAS DE PROTECCION QUE DEBEN RECOGER LOS PLANES HIDROLOGICOS DE CUENCAS.

TITULO IV

DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 26

1. LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS ADOPTARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA CONSERVACION DE LAS ESPECIES, DE LA FLORA Y LA FAUNA QUE VIVEN EN ESTADO SILVESTRE EN EL TERRITORIO ESPAÑOL, CON ESPECIAL ATENCION A LAS ESPECIES AUTOCTONAS.

2. SE ATENDERA PREFERENTEMENTE A LA PRESERVACION DE SUS HABITATS Y SE ESTABLECERAN REGIMENES ESPECIFICOS DE PROTECCION PARA LAS ESPECIES, COMUNIDADES Y POBLACIONES CUYA SITUACION ASI LO REQUIERA,

INCLUYENDOLAS EN ALGUNA DE LAS CATEGORIAS MENCIONADAS EN EL ARTICULO 29 DE LA PRESENTE LEY.

3. LAS ADMINISTRACIONES COMPETENTES VELARAN POR PRESERVAR, MANTENER Y RESTABLECER SUPERFICIES DE SUFICIENTE AMPLITUD Y DIVERSIDAD COMO HABITATS PARA LAS ESPECIES DE ANIMALES Y PLANTAS SILVESTRES NO COMPRENDIDAS EN EL APARTADO ANTERIOR.

4. QUEDA PROHIBIDO DAR MUERTE, DAÑAR, MOLESTAR O INQUIETAR INTENCIONADAMENTE A LOS ANIMALES SILVESTRES, Y ESPECIALMENTE LOS COMPRENDIDOS EN ALGUNA DE LAS CATEGORIAS ENUNCIADAS EN EL ARTICULO 29, INCLUYENDO SU CAPTURA EN VIVO Y LA RECOLECCION DE SUS HUEVOS O CRIAS, ASI COMO ALTERAR Y DESTRUIR LA VEGETACION.

EN RELACION A LOS MISMOS QUEDAN IGUALMENTE PROHIBIDOS LA POSESION, TRAFICO Y COMERCIO DE EJEMPLARES VIVOS O MUERTOS O DE SUS RESTOS, INCLUYENDO EL COMERCIO EXTERIOR.

ARTICULO 27

LA ACTUACION DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS EN FAVOR DE LA PRESERVACION DE LA DIVERSIDAD GENETICA DEL PATRIMONIO NATURAL SE BASARA PRINCIPALMENTE EN LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

A) DAR PREFERENCIA A LAS MEDIDAS DE CONSERVACION Y PRESERVACION EN EL HABITAT NATURAL DE CADA ESPECIE, CONSIDERANDO LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS COMPLEMENTARIAS FUERA DEL MISMO.

B) EVITAR LA INTRODUCCION Y PROLIFERACION DE ESPECIES, SUBESPECIES O RAZAS GEOGRAFICAS DISTINTAS A LAS AUTOCTONAS, EN LA MEDIDA QUE PUEDAN COMPETIR CON ESTAS, ALTERAR SU PUREZA GENETICA O LOS EQUILIBRIOS ECOLOGICOS.

C) CONCEDER PRIORIDAD A LAS ESPECIES Y SUBESPECIES ENDEMICAS, ASI COMO A AQUELLAS OTRAS CUYA AREA DE DISTRIBUCION SEA MUY LIMITADA Y A LAS MIGRATORIAS.

ARTICULO 28

1. PARA LAS ESPECIES DE ANIMALES Y PLANTAS SILVESTRES NO COMPRENDIDAS EN ALGUNA DE LAS CATEGORIAS DEL ARTICULO 29 NO SERAN DE APLICACION LAS PROHIBICIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 26.4 CUANDO SE TRATE DE SUPUESTOS CON REGULACION ESPECIFICA EN LA LEGISLACION DE MONTES, CAZA O PESCA CONTINENTAL, Y SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO III DEL PRESENTE TITULO.

2. PODRAN QUEDAR SIN EFECTO LAS PROHIBICIONES DEL ARTICULO 26.4, PREVIA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DEL ORGANO COMPETENTE, CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

A) SI DE SU APLICACION SE DERIVARAN EFECTOS PERJUDICIALES PARA LA SALUD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

B) CUANDO DE SU APLICACION SE DERIVARAN EFECTOS PERJUDICIALES PARA ESPECIES PROTEGIDAS.

C) PARA PREVENIR PERJUICIOS IMPORTANTES A LOS CULTIVOS, EL GANADO, LOS BOSQUES, LA CAZA, LA PESCA Y LA CALIDAD DE LAS AGUAS.

D) CUANDO SEA NECESARIO POR RAZON DE INVESTIGACION, EDUCACION, REPOBLACION O REINTRODUCCION, O CUANDO SE PRECISE PARA LA CRIA EN CAUTIVIDAD.

E) PARA PREVENIR ACCIDENTES EN RELACION CON LA SEGURIDAD AEREA.

3. LA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR DEBERA SER MOTIVADA Y ESPECIFICAR:

A) LAS ESPECIES A QUE SE REFIERA.

B) LOS MEDIOS, LOS SISTEMAS O METODOS A EMPLEAR Y SUS LIMITES, ASI COMO EL PERSONAL CUALIFICADO, EN SU CASO.

C) LAS CONDICIONES DE RIESGO Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR.

D) LOS CONTROLES QUE SE EJERCERAN, EN SU CASO.

E) EL OBJETIVO O RAZON DE LA ACCION.

4. CUANDO LA AUTORIZACION SE CONCEDA POR RAZON DE INVESTIGACION, LA DECISION PERTINENTE SE ADOPTARA TENIENDO EN CUENTA LOS CRITERIOS QUE FIJE LA COMISION INTERMINISTERIAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE ACUERDO CON EL INFORME EMITIDO SOBRE LOS MISMOS POR EL CONSEJO GENERAL DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA.

5. SI POR RAZONES DE URGENCIA NO PUDIERA OBTENERSE LA PREVIA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA, EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DEL APARTADO 2, SE DARA CUENTA INMEDIATA DE LA ACTUACION REALIZADA AL ORGANO COMPETENTE, QUE ABRIRA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO A FIN DE DETERMINAR LA URGENCIA ALEGADA.

CAPITULO II

DE LA CATALOGACION DE ESPECIES AMENAZADAS

ARTICULO 29

LA DETERMINACION DE LOS ANIMALES O PLANTAS CUYA PROTECCION EXIJA MEDIDAS ESPECIFICAS POR PARTE DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, SE REALIZARA MEDIANTE SU INCLUSION EN LOS CATALOGOS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 30.

A ESTOS EFECTOS, LAS ESPECIES, SUBESPECIES O POBLACIONES QUE SE INCLUYAN EN DICHS CATALOGOS DEBERAN SER CLASIFICADAS EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CATEGORIAS:

A) EN PELIGRO DE EXTINCION, RESERVADA PARA AQUELLAS CUYA SUPERVIVENCIA ES POCO PROBABLE SI LOS FACTORES CAUSALES DE SU ACTUAL SITUACION SIGUEN ACTUANDO.

B) SENSIBLES A LA ALTERACION DE SU HABITAT, REFERIDA A AQUELLAS CUYO HABITAT CARACTERISTICO ESTA PARTICULARMENTE AMENAZADO, EN GRAVE REGRESION, FRACCIONADO O MUY LIMITADO.

C) VULNERABLES, DESTINADA A AQUELLAS QUE CORREN EL RIESGO DE PASAR A LAS CATEGORIAS ANTERIORES EN UN FUTURO INMEDIATO SI LOS FACTORES ADVERSOS QUE ACTUAN SOBRE ELLAS NO SON CORREGIDOS.

D) DE INTERES ESPECIAL, EN LA QUE SE PODRAN INCLUIR LAS QUE, SIN ESTAR CONTEMPLADAS EN NINGUNA DE LAS PRECEDENTES, SEAN MERECEDORAS DE UNA ATENCION PARTICULAR EN FUNCION DE SU VALOR CIENTIFICO, ECOLOGICO, CULTURAL, O POR SU SINGULARIDAD.

ARTICULO 30

1. DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, CON CARACTER ADMINISTRATIVO Y AMBITO ESTATAL, SE CREA EL CATALOGO NACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS, QUE SE INSTRUMENTARA REGLAMENTARIAMENTE, EN EL QUE SE INCLUIRAN LAS ESPECIES, SUBESPECIES Y POBLACIONES CLASIFICADAS EN LAS CATEGORIAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 29 DE LA PRESENTE LEY, SOBRE LA BASE DE LOS DATOS DE QUE PUEDA DISPONER EL ESTADO O DE LOS QUE FACILITARAN LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

2. LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, EN SUS RESPECTIVOS AMBITOS TERRITORIALES, PODRAN ESTABLECER, ASIMISMO, CATALOGOS DE ESPECIES AMENAZADAS.

ARTICULO 31

1. LA INCLUSION EN EL CATALOGO NACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE UNA ESPECIE O POBLACION EN LAS CATEGORIAS DE <EN PELIGRO DE EXTINCION> O <SENSIBLE A LA ALTERACION DE SU HABITAT> CONLLEVA LAS SIGUIENTES PROHIBICIONES GENERICAS:

A) TRATANDOSE DE PLANTAS, LA DE CUALQUIER ACTUACION NO AUTORIZADA QUE SE LLEVE A CABO CON EL PROPOSITO DE DESTRUIRLAS, MUTILARLAS, CORTARLAS O ARRANCARLAS, ASI COMO LA RECOLECCION DE SUS SEMILLAS POLEN O ESPORAS.

B) TRATANDOSE DE ANIMALES, INCLUIDAS SUS LARVAS O CRIAS, O HUEVOS, LA DE CUALQUIER ACTUACION NO AUTORIZADA HECHA CON EL PROPOSITO DE DARLES MUERTE, CAPTURARLOS, PERSEGUIRLOS O MOLESTARLOS, ASI COMO LA DESTRUCCION DE SUS NIDOS, VIVARES Y AREAS DE REPRODUCCION, INVERNADA O REPOSO.

C) EN AMBOS CASOS, LA DE POSEER, NATURALIZAR, TRANSPORTAR, VENDER, EXPONER PARA LA VENTA, IMPORTAR O EXPORTAR EJEMPLARES VIVOS O MUERTOS, ASI COMO SUS PROPAGULOS O RESTOS, SALVO EN LOS CASOS QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINEN.

2. LA CATALOGACION DE UNA ESPECIE, SUBESPECIE O POBLACION EN LA CATEGORIA <EN PELIGRO DE EXTINCION> EXIGIRA LA REDACCION DE UN PLAN DE RECUPERACION PARA LA MISMA, EN EL QUE SE DEFINIRAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ELIMINAR TAL PELIGRO DE EXTINCION.

3. LA CATALOGACION DE UNA ESPECIE, SUBESPECIE O POBLACION EN LA CATEGORIA DE <SENSIBLE A LA ALTERACION DE SU HABITAT> EXIGIRA LA REDACCION DE UN PLAN DE CONSERVACION DEL HABITAT.

4. LA CATALOGACION DE UNA ESPECIE, SUBESPECIE O POBLACION EN LA CATEGORIA DE <VULNERABLE> EXIGIRA LA REDACCION DE UN PLAN DE CONSERVACION Y, EN SU CASO, LA PROTECCION DE SU HABITAT.

5. LA CATALOGACION DE UNA ESPECIE, SUBESPECIE O POBLACION EN LA CATEGORIA DE <INTERES ESPECIAL> EXIGIRA LA REDACCION DE UN PLAN DE MANEJO QUE DETERMINE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA MANTENER LAS POBLACIONES EN UN NIVEL ADECUADO.

6.

CORRESPONDE A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS LA ELABORACION Y APROBACION DE LOS PLANES DE RECUPERACION, CONSERVACION Y MANEJO, QUE INCLUIRAN, EN SU CASO, ENTRE SUS DETERMINACIONES LA APLICACION DE ALGUNA DE LAS FIGURAS DE PROTECCION CONTEMPLADAS EN EL TITULO III DE LA PRESENTE LEY, REFERIDA A LA TOTALIDAD O A UNA PARTE DEL HABITAT EN QUE VIVE LA ESPECIE, SUBESPECIE O POBLACION.

ARTICULO 32

LAS COMUNIDADES AUTONOMAS CON COMPETENCIA EN LA MATERIA PODRAN ESTABLECER, ADEMAS DE LAS CATEGORIAS DE ESPECIES AMENAZADAS RELACIONADAS EN EL ARTICULO 29 DE ESTA LEY, OTRAS ESPECIFICAS,

DETERMINANDO LAS PROHIBICIONES Y ACTUACIONES QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS PARA SU PRESERVACION.

CAPITULO III

DE LA PROTECCION DE LAS ESPECIES EN RELACION CON LA CAZA Y LA PESCA CONTINENTAL

ARTICULO 33

1. LA CAZA Y LA PESCA EN AGUAS CONTINENTALES SOLO PODRA REALIZARSE SOBRE LAS ESPECIES QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DECLAREN COMO PIEZAS DE CAZA O PESCA, DECLARACION QUE EN NINGUN CASO PODRA AFECTAR A ESPECIES CATALOGADAS.

2. EN TODO CASO, EL EJERCICIO DE LA CAZA Y DE LA PESCA CONTINENTAL SE REGULARA DE MODO QUE QUEDEN GARANTIZADOS LA CONSERVACION Y EL FOMENTO DE LAS ESPECIES AUTORIZADAS PARA ESTE EJERCICIO, A CUYOS EFECTOS LA ADMINISTRACION COMPETENTE DETERMINARA LOS TERRENOS Y LAS AGUAS DONDE PUEDAN REALIZARSE TALES ACTIVIDADES, ASI COMO LAS FECHAS HABILES PARA CADA ESPECIE.

3. TODO APROVECHAMIENTO CINEGETICO Y ACUICOLA EN TERRENOS ACOTADOS AL EFECTO DEBERA HACERSE POR EL TITULAR DEL DERECHO, DE FORMA ORDENADA Y CONFORME AL PLAN TECNICO JUSTIFICATIVO DE LA CUANTIA Y MODALIDADES DE LAS CAPTURAS A REALIZAR, CON EL FIN DE PROTEGER Y FOMENTAR LA RIQUEZA CINEGETICA Y ACUICOLA.

4. EL CONTENIDO Y APROBACION DE LOS PLANES TECNICOS SE AJUSTARAN A LAS NORMAS Y REQUISITOS QUE A TAL EFECTO ESTABLEZCAN LAS COMUNIDADES AUTONOMAS Y, EN SU CASO, A LOS PLANES DE ORDENACION DE RECURSOS DE LA ZONA CUANDO EXISTAN.

ARTICULO 34

CON CARACTER GENERAL SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES DETERMINACIONES RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD CINEGETICA Y ACUICOLA, EN SU CASO:

A) SALVO EN LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES EXCEPCIONALES ENUMERADAS EN EL ARTICULO 28.2 DE LA PRESENTE LEY QUEDAN PROHIBIDAS LA TENENCIA, UTILIZACION Y COMERCIALIZACION DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS MASIVOS O NO SELECTIVOS PARA LA CAPTURA O MUERTE DE ANIMALES, EN PARTICULAR VENENOS O TRAMPAS, ASI COMO DE AQUELLOS QUE PUEDAN CAUSAR LOCALMENTE LA DESAPARICION, O TURBAR GRAVEMENTE LA TRANQUILIDAD DE LAS POBLACIONES DE UNA ESPECIE.

B) QUEDA IGUALMENTE PROHIBIDO CON CARACTER GENERAL EL EJERCICIO DE LA CAZA DURANTE LAS EPOCAS DE CELO, REPRODUCCION Y CRIANZA, ASI COMO DURANTE SU TRAYECTO DE REGRESO HACIA LOS LUGARES DE CRIA EN EL CASO DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS.

C) SOLO PODRAN SER OBJETO DE COMERCIALIZACION, EN VIVO O EN MUERTO, LAS ESPECIES QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINEN.

D) SE PODRAN ESTABLECER MORATORIAS TEMPORALES O PROHIBICIONES ESPECIALES CUANDO RAZONES DE ORDEN BIOLOGICO LO ACONSEJEN.

E) QUEDA SOMETIDO AL REGIMEN DE AUTORIZACION ADMINISTRATIVA LA INTRODUCCION DE ESPECIES ALOCTONAS O AUTOCTONAS, ASI COMO LA REINTRODUCCION DE LAS EXTINGUIDAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CONSERVACION DE LA DIVERSIDAD GENETICA.

F) LOS CERCADOS Y VALLADOS DE TERRENOS CINEGETICOS DEBERAN CONSTRUIRSE DE FORMA TAL QUE NO IMPIDAN LA CIRCULACION DE LA FAUNA SILVESTRE NO CINEGETICA.

LA SUPERFICIE Y LA FORMA DEL CERCADO DEBERAN EVITAR LOS RIESGOS DE ENDOGAMIA EN LAS ESPECIES CINEGETICAS.

ARTICULO 35

1. PARA EL EJERCICIO DE LA CAZA Y DE LA PESCA SERA REQUISITO NECESARIO LA ACREDITACION, MEDIANTE EL CORRESPONDIENTE EXAMEN, DE LA APTITUD Y CONOCIMIENTO PRECISO DE LAS MATERIAS RELACIONADAS CON DICHAS ACTIVIDADES, CONFORME A LO QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINE.

2. LA SUPERACION DEL CITADO EXAMEN HABILITARA A LOS INTERESADOS PARA LA OBTENCION DE LAS CORRESPONDIENTES LICENCIAS DE CAZA O PESCA, QUE EXPEDIRAN LOS ORGANOS COMPETENTES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS Y QUE SERAN VALIDAS PARA EL AMBITO TERRITORIAL DE CADA UNA DE ELLAS.

3. SE CREA EL CENSO NACIONAL DE CAZA Y PESCA DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, A FIN DE MANTENER LA INFORMACION MAS COMPLETA DE LAS POBLACIONES, CAPTURAS Y EVOLUCION GENETICA DE LAS ESPECIES AUTORIZADAS, EN EL QUE SE INCLUIRAN LOS DATOS QUE FACILITARAN LOS ORGANOS COMPETENTES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS. CON ESTE OBJETO, LOS TITULARES DE LOS DERECHOS CINEGETICOS Y PISCICOLAS Y, EN GENERAL, LOS CAZADORES Y PESCADORES, EN SU CASO, VENDRAN OBLIGADOS A SUMINISTRAR LA INFORMACION CORRESPONDIENTE A LOS CITADOS ORGANOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

4. POR LAS COMUNIDADES AUTONOMAS SE CREARAN LOS CORRESPONDIENTES REGISTROS DE INFRACTORES DE CAZA Y PESCA CUYOS DATOS DEBERAN

FACILITARSE AL REGISTRO NACIONAL DE INFRACTORES DE CAZA Y PESCA, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, QUE SE CREA POR ESTA LEY.

EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR DICHO REGISTRO NACIONAL SERA REQUISITO NECESARIO PARA CONCEDER, EN SU CASO, LA CORRESPONDIENTE LICENCIA DE CAZA O PESCA.

TITULO V

DE LA COOPERACION Y DE LA COORDINACION

ARTICULO 36

1. CON EL PROPOSITO DE PROMOVER EL LOGRO DE LAS FINALIDADES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY, SE CREA LA COMISION NACIONAL DE PROTECCION DE LA NATURALEZA, COMO ORGANO CONSULTIVO Y DE COOPERACION EN ESTA MATERIA ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

ADSCRITOS A DICHO ORGANO FUNCIONARAN, ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES COMITES ESPECIALIZADOS:

A) EL COMITE DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS, CON LA FINALIDAD DE FAVORECER LA COOPERACION ENTRE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION Y GESTION ENTRE LOS DIFERENTES ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS.

B) EL COMITE DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES, CON EL FIN DE COORDINAR TODAS LAS ACTUACIONES EN ESTA MATERIA, EN PARTICULAR LAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS INTERNACIONALES Y DE LA NORMATIVA COMUNITARIA.

2. FORMARAN PARTE DE LA COMISION NACIONAL DE PROTECCION DE LA NATURALEZA UN REPRESENTANTE DE CADA COMUNIDAD AUTONOMA Y EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA, QUIEN EJERCERA SU PRESIDENCIA.

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE ESTA COMISION ESTARA ADSCRITA AL INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA.

3. LAS FUNCIONES DE LA COMISION SE ESTABLECERAN REGLAMENTARIAMENTE, Y ENTRE OTRAS TENDRAN LAS DE EXAMINAR LAS PROPUESTAS QUE SUS COMITES ESPECIALIZADOS LES ELEVEN Y LAS DE INFORMAR PRECEPTIVAMENTE LAS DIRECTRICES PARA LA ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES.

TITULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 37

1. LAS ACCIONES U OMISIONES QUE INFRINJAN LO PREVENIDO EN LA PRESENTE LEY GENERARAN RESPONSABILIDAD DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA EXIGIBLE EN VIA PENAL, CIVIL O DE OTRO ORDEN EN QUE PUEDAN INCURRIR.

2. SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS QUE EN CADA CASO PROCEDAN, EL INFRACTOR DEBERA REPARAR EL DAÑO CAUSADO. LA REPARACION TENDRA COMO OBJETIVO LOGRAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, LA RESTAURACION DEL MEDIO NATURAL AL SER Y ESTADO PREVIOS AL HECHO DE PRODUCIRSE LA AGRESION.

ASIMISMO, LA ADMINISTRACION COMPETENTE PODRA SUBSIDIARIAMENTE PROCEDER A LA REPARACION A COSTA DEL OBLIGADO. EN TODO CASO, EL INFRACTOR DEBERA ABONAR TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, EN EL PLAZO QUE, EN CADA CASO, SE FIJE EN LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

3. CUANDO NO SEA POSIBLE DETERMINAR EL GRADO DE PARTICIPACION DE LAS DISTINTAS PERSONAS QUE HUBIESEN INTERVENIDO EN LA REALIZACION DE LA INFRACCION, LA RESPONSABILIDAD SERA SOLIDARIA, SIN PERJUICIO DEL DERECHO A REPETIR FRENTE A LOS DEMAS PARTICIPANTES, POR PARTE DE AQUEL O AQUELLOS QUE HUBIERAN HECHO FRENTE A LAS RESPONSABILIDADES.

4. EN NINGUN CASO SE PRODUCIRA UNA DOBLE SANCION POR LOS MISMOS HECHOS Y EN FUNCION DE LOS MISMOS INTERESES PUBLICOS PROTEGIDOS, SI BIEN DEBERAN EXIGIRSE LAS DEMAS RESPONSABILIDADES QUE SE DEDUZCAN DE OTROS HECHOS O INFRACCIONES CONCURRENTES.

ARTICULO 38

SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONGA AL RESPECTO LA LEGISLACION AUTONOMICA QUE DESARROLLE ESTAS NORMAS DE PROTECCION Y LAS LEYES REGULADORAS DE DETERMINADOS RECURSOS NATURALES, SE CONSIDERARAN INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS:

PRIMERA. LA UTILIZACION DE PRODUCTOS QUIMICOS, SUSTANCIAS BIOLÓGICAS, LA REALIZACION DE VERTIDOS O EL DERRAME DE RESIDUOS QUE ALTEREN LAS CONDICIONES DE HABITABILIDAD DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS CON DAÑO PARA LOS VALORES EN ELLOS CONTENIDOS.

SEGUNDA. LA ALTERACION DE LAS CONDICIONES DE UN ESPACIO NATURAL PROTEGIDO O DE LOS PRODUCTOS PROPIOS DE EL MEDIANTE OCUPACION, ROTURACION, CORTA, ARRANQUE U OTRAS ACCIONES.

TERCERA. LAS ACAMPADAS EN LUGARES PROHIBIDOS, DE ACUERDO CON LAS PREVISIONES DE LA PRESENTE LEY.

CUARTA.

LA EMISION DE RUIDOS QUE PERTURBEN LA TRANQUILIDAD DE LAS ESPECIES EN ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS.

QUINTA. LA INSTALACION DE CARTELES DE PUBLICIDAD Y ALMACENAMIENTO DE CHATARRA EN LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS Y EN SU ENTORNO, SIEMPRE QUE SE ROMPA LA ARMONIA DEL PAISAJE Y SE ALTERE LA PERSPECTIVA DEL CAMPO VISUAL.

SEXTA. LA DESTRUCCION, MUERTE, DETERIORO, RECOLECCION, COMERCIO, CAPTURA Y EXPOSICION PARA EL COMERCIO O NATURALIZACION NO AUTORIZADAS DE ESPECIES DE ANIMALES O PLANTAS CATALOGADAS EN PELIGRO DE EXTINCION O VULNERABLES A LA ALTERACION DE SU HABITAT, ASI COMO LA DE SUS PROPAGULOS O RESTOS.

SEPTIMA. LA DESTRUCCION DEL HABITAT DE ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCION O VULNERABLES A LA ALTERACION DE SU HABITAT, EN PARTICULAR DEL LUGAR DE REPRODUCCION, INVERNADA, REPOSO, CAMPO O ALIMENTACION.

OCTAVA. LA DESTRUCCION, MUERTE, DETERIORO, RECOLECCION, COMERCIO, CAPTURA Y EXPOSICION PARA EL COMERCIO O NATURALIZACION NO AUTORIZADA DE ESPECIES DE ANIMALES O PLANTAS CATALOGADAS COMO SENSIBLES O DE INTERES ESPECIAL, ASI COMO LA DE PROPAGULOS O RESTOS.

NOVENA. LA DESTRUCCION DEL HABITAT DE ESPECIES SENSIBLES Y DE INTERES ESPECIAL, EN PARTICULAR DEL LUGAR DE REPRODUCCION, INVERNADA, REPOSO, CAMPO O ALIMENTACION Y LAS ZONAS DE ESPECIAL PROTECCION PARA LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES.

DECIMA. LA CAPTURA, PERSECUCION INJUSTIFICADA DE ANIMALES SILVESTRES Y EL ARRANQUE Y CORTA DE PLANTAS EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE SEA NECESARIA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DE ACUERDO CON LA REGULACION ESPECIFICA DE LA LEGISLACION DE MONTES, CAZA Y PESCA CONTINENTAL.

UNDECIMA. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS EN LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN PERJUICIO DE SU CADUCIDAD, REVOCACION O SUSPENSION.

DUODECIMA. LA EJECUCION, SIN LA DEBIDA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DE OBRAS, TRABAJOS, SIEMBRAS O PLANTACIONES EN LAS ZONAS SUJETAS LEGALMENTE A ALGUN TIPO DE LIMITACION EN SU DESTINO O USO.

DECIMOTERCERA.

EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS, OBLIGACIONES O PROHIBICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTICULO 39

1. LAS CITADAS INFRACCIONES SERAN

CALIFICADAS DE LEVES, MENOS GRAVES, GRAVES Y MUY GRAVES, ATENDIENDO A SU REPERCUSION, A SU TRASCENDENCIA POR LO QUE RESPECTA A LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y BIENES Y A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL RESPONSABLE, SU GRADO DE MALICIA, PARTICIPACION Y BENEFICIO OBTENIDO, ASI COMO A LA IRREVERSIBILIDAD DEL DAÑO O DETERIORO PRODUCIDO EN LA CALIDAD DEL RECURSO O DEL BIEN PROTEGIDO.

LAS INFRACCIONES ANTERIORMENTE TIPIFICADAS SERAN SANCIONADAS CON LAS SIGUIENTES MULTAS:

INFRACCIONES LEVES, MULTA DE 10.000 A 100.000 PESETAS.

INFRACCIONES MENOS GRAVES, MULTAS DE 100.001 A 1.000.000 DE PESETAS.

INFRACCIONES GRAVES, MULTA DE 1.000.001 A 10.000.000 DE PESETAS.

INFRACCIONES MUY GRAVES, MULTA DE 10.000.001 A 50.000.000 DE PESETAS.

2. EN TODO CASO, ATENDIENDO AL VALOR NATURAL Y A LA IMPORTANCIA DEL BIEN JURIDICO PROTEGIDO, SE CALIFICARAN COMO MUY GRAVES LAS INFRACCIONES COMPRENDIDAS EN LOS NUMEROS 1, 6 Y 7 DEL ARTICULO ANTERIOR.

LAS FALTAS GRAVES Y MUY GRAVES CONLLEVARAN LA PROHIBICION DE CAZAR O PESCAR DURANTE UN PLAZO MAXIMO DE DIEZ AÑOS, Y LAS MENOS GRAVES HASTA UN PLAZO DE UN AÑO.

3. LA SANCION DE LAS INFRACCIONES LEVES, MENOS GRAVES, GRAVES Y MUY GRAVES CORRESPONDERA AL ORGANO DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS QUE TENGA ATRIBUIDA LA COMPETENCIA EN CADA CASO. COMPETE A LA ADMINISTRACION CENTRAL LA IMPOSICION DE SANCIONES EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE LA INFRACCION ADMINISTRATIVA HAYA RECAIDO EN AMBITO Y SOBRE MATERIAS DE SU COMPETENCIA.

4. PODRAN IMPONERSE MULTAS COERCITIVAS, REITERADAS POR LAPSUS DE TIEMPO QUE SEAN SUFICIENTES PARA CUMPLIR LO ORDENADO EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 107 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y CUYA CUANTIA NO EXCEDERA EN CADA CASO DE 500.000 PESETAS.

5. EL GOBIERNO PODRA, MEDIANTE REAL DECRETO, PROCEDER A LA ACTUALIZACION DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL APARTADO 1 DE ESTE ARTICULO, TENIENDO EN CUENTA LA VARIACION DE LOS INDICES DE PRECIOS AL CONSUMO.

ARTICULO 40

EN LOS SUPUESTOS EN QUE LAS INFRACCIONES PUDIERAN SER CONSTITUTIVAS DE DELITO O FALTA, LA ADMINISTRACION PASARA EL TANTO DE CULPA AL ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE Y SE ABSTENDRA DE PROSEGUIR EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR MIENTRAS LA AUTORIDAD JUDICIAL NO SE HAYA PRONUNCIADO. LA SANCION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EXCLUIRA LA IMPOSICION DE MULTA ADMINISTRATIVA. DE NO HABERSE ESTIMADO LA EXISTENCIA DE DELITO O FALTA, LA ADMINISTRACION PODRA CONTINUAR EL EXPEDIENTE SANCIONADOR, CON BASE, EN SU CASO, EN LOS HECHOS QUE LA JURISDICCION COMPETENTE HAYA CONSIDERADO PROBADOS.

ARTICULO 41

1. LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS CONTRA LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY PRESCRIBIRAN: EN EL PLAZO DE CUATRO AÑOS, LAS MUY GRAVES; EN EL DE UN AÑO, LAS GRAVES; EN EL DE SEIS MESES, LAS MENOS GRAVES, Y EN EL DE DOS MESES, LAS LEVES.

2. EN TODO LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE TITULO SERA DE APLICACION EL CAPITULO SEGUNDO DEL TITULO VI DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. LOS PARQUES NACIONALES EXISTENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY QUEDAN AUTOMATICAMENTE INTEGRADOS EN LA RED ESTATAL DE PARQUES NACIONALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 22.2 DE LA PRESENTE LEY.

DICHOS PARQUES NACIONALES SON LOS SIGUIENTES:

CALDERA DE TABURIENTE, DOÑANA, GARAJONAY, MONTAÑA DE COVADONGA, ORDESA Y MONTE PERDIDO, TABLAS DE DAIMIEL, TEIDE Y TIMANFAYA.

SEGUNDA. SE AMPLIA LA LISTA DE ACTIVIDADES SOMETIDAS A EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL CONTENIDA EN EL ANEXO I DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1302/1986, DE 28 DE JUNIO, CON LA INCLUSION EN LA MISMA DE LAS TRANSFORMACIONES DE USO DEL SUELO QUE IMPLIQUEN ELIMINACION DE LA CUBIERTA VEGETAL ARBUSTIVA O ARBOREA Y SUPONGAN RIESGO POTENCIAL PARA LAS INFRAESTRUCTURAS DE INTERES GENERAL DE LA NACION Y, EN TODO CASO, CUANDO DICHAS TRANSFORMACIONES AFECTEN A SUPERFICIES SUPERIORES A 100 HECTAREAS.

TERCERA. LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY SE ENTIENDE SIN PERJUICIO DE LA APLICACION DIRECTA DE OTRAS LEYES ESTATALES ESPECIFICAS REGULADORAS DE DETERMINADOS RECURSOS NATURALES RESPECTO DE LAS QUE ESTA LEY SE APLICARA SUPLETORIAMENTE.

CUARTA. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES DE LOS QUE ESPAÑA SEA PARTE, EL GOBIERNO PODRA ESTABLECER LIMITACIONES TEMPORALES EN RELACION CON LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN LA PRESENTE LEY, SIN PERJUICIO DE LAS COMPETENCIAS QUE EN SU CASO CORRESPONDAN A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

QUINTA. SON NORMAS BASICAS, A LOS EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 149.1.23 DE LA CONSTITUCION, LOS SIGUIENTES ARTICULOS Y DISPOSICIONES: 1, 2, 4, 5, 6, 8 AL 19, 21 AL 31, 33 AL 41; DISPOSICIONES ADICIONALES PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, QUINTA Y DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.

SEXTA. 1. EL ESTADO PODRA CONCEDER AYUDAS A LAS ASOCIACIONES SIN ANIMO DE LUCRO, CUYO FIN PRINCIPAL TENGA POR OBJETO LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA, PARA LA ADQUISICION DE TERRENOS O EL ESTABLECIMIENTO EN ELLOS DE DERECHOS REALES, QUE CONTRIBUYAN AL CUMPLIMIENTO DE LAS FINALIDADES DE LA PRESENTE LEY.

2.

ASIMISMO, SE PODRAN CONCEDER AYUDAS A LOS TITULARES DE TERRENOS O DERECHOS REALES PARA LA REALIZACION DE PROGRAMAS DE CONSERVACION CUANDO DICHOS TERRENOS SE HALLEN UBICADOS EN ESPACIOS DECLARADOS PROTEGIDOS, O PARA LLEVAR A CABO LOS PLANES DE RECUPERACION Y MANEJO DE ESPECIES, O DE CONSERVACION Y PROTECCION DE HABITAT PREVISTOS EN EL ARTICULO 31 DE ESTA LEY.

SEPTIMA. LA ADMINISTRACION COMPETENTE PODRA AUTORIZAR LA MODALIDAD DE CAZA DE PERDIZ CON RECLAMO MACHO, EN LOS LUGARES DONDE SEA TRADICIONAL Y CON LAS LIMITACIONES PRECISAS PARA GARANTIZAR LA CONSERVACION DE LA ESPECIE.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. LA ELABORACION DE LOS PLANES RECTORES DE USO Y GESTION, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 19.1, SE REALIZARA EN EL PLAZO MAXIMO DE UN AÑO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY.

SEGUNDA. A EFECTOS DE LA DEBIDA COORDINACION EN CUANTO A LA APLICACION DE LA NORMATIVA BASICA, DENOMINACION Y HOMOLOGACION INTERNACIONAL, EN SU CASO, LAS COMUNIDADES AUTONOMAS PROCEDERAN A LA RECLASIFICACION DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS QUE HAYAN DECLARADO CONFORME A SU NORMATIVA Y QUE SE CORRESPONDAN CON LAS FIGURAS REGULADAS EN ESTE LEY, Y SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN SU ARTICULO 21.2.

DISPOSICION DEROGATORIA

1.

QUEDAN DEROGADAS, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LA DISPOSICION FINAL PRIMERA, LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

LEY 15/1975, DE 2 DE MAYO, DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS.

ARTICULO 36 DE LA LEY 1/1970, DE 4 DE ABRIL, DE CAZA.

2. QUEDAN IGUALMENTE DEROGADAS LAS DEMAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE SE OPONGAN A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY.

3. EL GOBIERNO, EN EL PLAZO DE UN AÑO, MEDIANTE REAL DECRETO, COMPLETARA LA TABLA DE VIGENCIAS DE LAS DISPOSICIONES AFECTADAS POR LA PRESENTE LEY.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. LAS FUNCIONES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO EN EL MAR TERRITORIAL, AGUAS INTERIORES, ZONA ECONOMICA Y PLATAFORMA CONTINENTAL EN MATERIA DE DEFENSA, PESCA Y CULTIVOS MARINOS, SALVAMENTO, LUCHA CONTRA LA CONTAMINACION, SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, EXTRACCIONES DE RESTOS, PROTECCION DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO ESPAÑOL, INVESTIGACION Y EXPLOTACION DE RECURSOS U OTRAS NO REGULADAS EN LA PRESENTE LEY, SE EJERCERAN EN LA FORMA Y POR LOS DEPARTAMENTOS U ORGANISMOS QUE LAS TENGAN ENCOMENDADAS A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MISMA, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACION ESPECIFICA O EN LOS CONVENIOS INTERNACIONALES QUE EN SU CASO SEAN DE APLICACION.

SEGUNDA. 1. EL GOBIERNO, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, DICTARA LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE FUEREN PRECISAS PARA EL DESARROLLO Y EJECUCION DE ESTA LEY.

2. ASIMISMO, EL GOBIERNO DICTARA, A PROPUESTA DE LOS MINISTROS EN CADA CASO COMPETENTES, LAS DEMAS DISPOSICIONES QUE RESULTEN NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN ESTA LEY.

TERCERA. LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

POR TANTO,

MANDO A TODOS LOS ESPAÑOLES, PARTICULARES Y AUTORIDADES, QUE GUARDEN Y HAGAN GUARDAR ESTA LEY.

PALACIO DE LA ZARZUELA, MADRID A 27 DE MARZO DE 1989.

JUAN CARLOS R.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,

FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

ANEXO

REGION EUROSIBERIANA

PROVINCIA OROCANTABRICA:

SISTEMAS LIGADOS AL BOSQUE ATLANTICO.

PROVINCIA PIRENAICA:

SISTEMAS LIGADOS A FORMACIONES LACUSTRES Y ROCAS DE ORIGEN PLUTONICO.

SISTEMAS LIGADOS A FORMACIONES DE EROSION Y ROCAS DE ORIGEN SEDIMENTARIO.

REGION MEDITERRANEA

SISTEMAS LIGADOS AL BOSQUE MEDITERRANEO.

SISTEMAS LIGADOS A FORMACIONES ESTEPARIAS.

SISTEMAS LIGADOS A ZONAS HUMEDAS CONTINENTALES.

SISTEMAS LIGADOS A ZONAS HUMEDAS CON INFLUENCIA MARINA.

SISTEMAS LIGADOS A ZONAS COSTERAS Y PLATAFORMA CONTINENTAL.

SISTEMAS LIGADOS A FORMACIONES RIPICOLAS.

REGION MACARONESICA

SISTEMAS LIGADOS A LA LAURISILVA.

SISTEMAS LIGADOS A PROCESOS VOLCANICOS Y VEGETACION ASOCIADA.

Análisis

REFERENCIAS ANTERIORES

- DEROGA
- EL ART. 36 DE LA LEY 1/1970, DE 4 DE ABRIL (Ref. 1970/369)
- LA LEY 15/1975, DE 2 DE MAYO (Ref. 1975/9246)
- AMPLIA el anexo I del REAL DECRETO LEGISLATIVO 1302/1986, DE 28 DE JUNIO (Ref. 1986/17240)
- TRASPONE LA DIRECTIVA 79/409/CEE, DE 2 DE ABRIL (Ref. 1979/80128)
- CITA
- LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DE 17 DE JULIO DE 1958 (BOE NUM. 171, DEL 18)
- LEY 22/1988, DE 28 DE JULIO (Ref. 1988/18762)

REFERENCIAS POSTERIORES

- SE DEROGA los arts. 19.3, 19.4, 22, 22 bis, 22 ter, 22 quater, 23, 23 bis, 23 ter y 23 quater y las disposiciones adicionales 1 y 9 y el anexo I, por LEY 5/2007, de 3 de abril (Ref. 2007/7108)

- SE DICTA DE CONFORMIDAD con el art. 22 quáter, regulando el régimen de subvenciones públicas: REAL DECRETO 1229/2005, de 13 de octubre (Ref. 2005/16999)
- SE DECLARA en el RECURSO 5590/2002 (Ref. 2002/21864) la inconstitucionalidad de los arts. 23.5.c), 23.ter.3 y lo indicado del art. 19.3 con los efectos indicados en el f.j. 3 en la redacción dada, por SENTENCIA 36/2005, de 17 de febrero (Ref. 2005/4668)
- SE DECLARA en el RECURSO 5573/2002 (Ref. 2002/21864) la inconstitucionalidad de los arts. 23.5.c), 23.ter.3 y lo indicado del art. 19.3 con los efectos indicados en el f.j. 3 en la redacción dada, por SENTENCIA 35/2005, de 17 de febrero (Ref. 2005/4667)
- SE DECLARA ,en los RECURSOS 460/1998, 469/1998 y 483/1998 (Refs. 1998/5395, 1998/4771 y 1998/4770), que son inconstitucionales, según el f.j. 24, los incisos de los apartados indicados de los arts, 19, 22, 23, 23 bis y 23 ter, por SENTENCIA 194/2004, de 4 de noviembre (Ref. 2004/20437)
- SE DICTA DE CONFORMIDAD con el art. 25, regulando el inventario nacional de zonas húmedas: REAL DECRETO 435/2004, de 12 de marzo . (Ref. 2004/5404)
- SE MODIFICA arts. 22, 23, 23 ter, 28, 39, anexos I y II, disposiciones adicionales 5 y 8, y AÑADE la 9, por LEY 62/2003, de 30 de diciembre de 2003 (Ref. 2003/23936)
- SE DEROGA el art. 28.5, SE MODIFICAN los arts. 21.1, 26.4 y SE AÑADE un capítulo II bis al título III y un anexo II, por LEY 43/2003, de 21 de noviembre . (Ref. 2003/21339)
- SE MODIFICA los arts. 28, 33, 34 y 38, por LEY 53/2002, de 30 de diciembre . (Ref. 2002/25412)
- SE MODIFICA los arts. 19.3, 22 quáter, 23.5.c, 23 bis.6.c y 23 ter.3 y SE AÑADE el art. 23 quáter, por LEY 15/2002, de 1 de julio . (Ref. 2002/12994)
- SE DICTA EN RELACION , sobre conversión a euros de las cuantías indicadas: RESOLUCIÓN de 21 de noviembre de 2001 . (Ref. 2001/23479)
- SE DICTA DE CONFORMIDAD con la disposición final 2, prohibiendo la tenencia y uso de municiones con plomo en determinadas zonas húmedas: REAL DECRETO 581/2001, de 1 de junio . (Ref. 2001/11455)
- SE DICTA DE CONFORMIDAD con el art. 22 bis, aprobando el plan director de la red de parques nacionales: REAL DECRETO 1803/1999, de 26 de noviembre (Ref. 1999/23713). (Ref. 1999/23713)
- SE DICTA DE CONFORMIDAD con el art. 22 quáter, aprobando el reglamento para la concesión de subvenciones: REAL DECRETO 940/1999, de 4 de junio (Ref. 1999/13470). (Ref. 1999/13470)
- SE DICTA DE CONFORMIDAD con el art. 22, declarando a Sierra Nevada Parque Nacional: LEY 3/1999 de 11 de enero (Ref. 1999/00782) (Ref. 1999/782)
- SE DICTA DE CONFORMIDAD determinando la composición y funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, de las Comisiones Mixtas de Gestión y de sus Patronatos: REAL DECRETO 1760/1998 de 31 de julio (Ref. 1998/20762). (Ref. 1998/20762)
- SE DEROGA LOS ARTS. 21.3 Y 4, 35.1 Y 2 Y 41.2 Y SE MODIFICAN DETERMINADOS PRECEPTOS, POR LEY 41/1997 DE 5 DE NOVIEMBRE . (Ref. 1997/23579)
- SE MODIFICA EL ART. 28 Y SE AÑADE UNA DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA, POR LEY 40/1997, DE 5 DE NOVIEMBRE . (Ref. 1997/23578)
- SE DICTA DE CONFORMIDAD , SOBRE BIODIVERSIDAD Y CONSERVACION DE LOS HABITATS NATURALES: REAL DECRETO 1997/1995, DE 7 DE DICIEMBRE . (Ref. 1995/27761)
- SE DICTA DE CONFORMIDAD , SOBRE DECLARACION DEL PARQUE NACIONAL DE CABAÑEROS: LEY 33/1995, DE 20 DE NOVIEMBRE . (Ref. 1995/25204)
- _ SENTENCIA 102/1995, DE 26 DE JUNIO , DICTADA EN LOS RECURSOS 1220, 1232, 1238, 1239, 1260 Y 1268/1989 (REFS. 89/16438, 89/16433, 89/18101, 89/16434, 89/18102 Y 89/18103), QUE ESTIMA PARCIALMENTE LOS MISMOS Y DECLARA LA NULIDAD DE LA DISPOSICION ADICIONAL QUINTA, EN LOS TERMINOS QUE MENCIONA. (Ref. 1995/18444)

- - DICTADA DE CONFORMIDAD, SOBRE CREACION DEL PARQUE NATURAL DE LA SIERRA DE CEBOLLERA: LEY AUTONOMICA 4/1995, DE 20 DE MARZO . (Ref. 1995/12101)
- SE DICTA DE CONFORMIDAD , APROBANDO EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTION DEL PARQUE DE ORDESA Y MONTE PERDIDO: REAL DECRETO 409/1995, DE 17 DE MARZO . (Ref. 1995/11259)
- SE DICTA DE CONFORMIDAD , DETERMINANDO LAS FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE PROTECCION DE LA NATURALEZA: REAL DECRETO 2488/1994, DE 23 DE DICIEMBRE . (Ref. 1995/1233)
- SE DICTA DE CONFORMIDAD , APROBANDO EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTION DEL PARQUE DE LA MONTAÑA DE COVADONGA: REAL DECRETO 2305/1994, DE 2 DE DICIEMBRE . (Ref. 1994/26988)
- SE DICTA DE CONFORMIDAD , SOBRE CREACION DEL PARQUE POSETS-MALADETA: LEY AUTONOMICA 3/1994, DE 23 DE JUNIO . (Ref. 1994/16920)
- SE DICTA DE CONFORMIDAD , APROBANDO EL PLAN DE ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES DE PICOS DE EUROPA: REAL DECRETO 640/1994, DE 8 DE ABRIL . (Ref. 1994/10717)
- SE DICTA DE CONFORMIDAD , APROBANDO EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTION DEL PARQUE DE DOÑANA: REAL DECRETO 1772/1991, DE 16 DE DICIEMBRE . (Ref. 1991/30084)
- SE DICTA DE CONFORMIDAD , SOBRE ESPACIOS NATURALES EN CASTILLA Y LEON: LEY AUTONOMICA 8/1991, DE 10 DE MAYO . (Ref. 1991/17069)
- SE DICTA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 22.3, DECLARANDO AL ARCHIPIELAGO DE CABRERA PARQUE NACIONAL MARITIMO-TERRESTRE: LEY 14/1991, DE 29 DE ABRIL . (Ref. 1991/10513)
- SE DICTA DE CONFORMIDAD , SOBRE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE LAS ISLAS BALEARES: LEY AUTONOMICA 1/1991, DE 30 DE ENERO . (Ref. 1991/9291)
- - DICTADA DE CONFORMIDAD: DECLARANDO PARQUE NATURAL LA "CUMBRE, CIRCO Y LAGUNAS DE PEÑALARA": LEY AUTONOMICA 6/1990, DE 10 DE MAYO . (Ref. 1990/23934)
- SE DESARROLLA LA DISPOSICION ADICIONAL SEXTA POR REAL DECRETO 873/1990, DE 6 DE JULIO . (Ref. 1990/16145)
- SE DICTA DE CONFORMIDAD , DECLARANDO MONUMENTOS NATURALES LOS GLACIARES PIRENAICOS: LEY AUTONOMICA 2/1990, DE 21 DE MARZO . (Ref. 1990/8486)
- SE DICTA DE CONFORMIDAD , REGULANDO EL CATALOGO NACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS: REAL DECRETO 439/1990, DE 30 DE MARZO . (Ref. 1990/8432)
- SE DESARROLLA EL ART. 34.C), POR REAL DECRETO 1118/1989, DE 15 DE SEPTIEMBRE . (Ref. 1989/22447)
- SE DESARROLLA DETERMINADOS PRECEPTOS, POR REAL DECRETO 1095/1989, DE 8 DE SEPTIEMBRE . (Ref. 1989/22056)

NOTAS

- Entrada en vigor 29 DE MARZO DE 1989.

MATERIAS

- AGUAS
- ANIMALES
- CAZA
- COMISION NACIONAL DE PROTECCION DE LA NATURALEZA
- COMUNIDADES AUTONOMAS
- COSTAS MARITIMAS
- ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS
- EXPROPIACION FORZOSA
- FAUNA

Este documento ha sido descargado de www.belt.es "El portal de los profesionales de la seguridad".

- FLORA
- HUMEDALES
- INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA
- MEDIO AMBIENTE
- MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
- MONTES
- ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO
- PARQUES NACIONALES
- PESCA FLUVIAL
- PLANTAS
- URBANISMO